-----Trelew, de Septiembre de 2019.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "A., M. B. c/ Provincia del Chubut (Tribunal de Enjuiciamiento) s/ Acción de Amparo" (Expte. Nro. 193 - Año 2019)" (Expte. Nro. 361 – Año 2019 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos de fs. 60----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

------I) Que a fs. 44 el Dr. Marcelo Peral se excusa de entender en estos actuados por haber adelantado opinión en los términos del art. 17, inc. 7º del C.P.C.C., por cuanto como juez subrogante del Superior Tribunal de Justicia, firmó el acuerdo plenario Nro. 4703/18 por el cual se rechazó el recurso planteado por el aquí amparista contra la resolución de Superintendencia Administrativa Nro. 9198/18.----------

------A su turno a fs. 45, la Dra. Natalia Sportuno también se excusa de intervenir en el conocimiento de las presentes actuaciones, invocando la causal prevista en el art. 17, inc. 7º del C.P.C.C., ya que intervino en la resolución de Superintendencia Administrativa del Superior Tribunal de Justicia en el marco del sumario caratulado "Dr. M. B. A. (Juez de Familia Rawson) s/ Sumario Administrativo" (Expte. Nro. 1809/2018).-

------A fs. 47 el Dr. Aldo Luis De Cunto manifiesta haber tomado participación como Juez Subrogante del Superior Tribunal de Justicia, por el cual se rechazó el recurso planteado por el Dr. A. contra la resolución de Superintendencia Administrativa N° 9198/1 y con fundamento en lo dispuesto por art. 17, inc. 7º del Código Procesal se excusa de intervenir.----------

------Que siguiendo el orden de subrogancias previsto en el Acuerdo Plenario Nro. 3873/2010 se da intervención al Dr. Carlos Alberto Tesi quien se excusa argumentando razones graves de decoro y delicadeza en los términos del art. 30 del C.P.C.C., ya que el actor es un magistrado a cargo del Juzgado de Familia de Rawson y que en tal carácter ha intervenido en dicho Juzgado en calidad de subrogante. ----------

------A fs. 51 el Dr. Carlos María Faiella Pizzul también se excusa invocando que anteriormente se había excusado de entender en los autos caratulados "A., M. B. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. Nro. 90 – Año 2018) de trámite por ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, que además como juez resulta integrante del Poder Judicial al que pertenece y que en algunas oportunidades lo ha subrogado. Agrega que la cuestión aquí planteada implicaría pronunciarse sobre vicisitudes a las que eventualmente podría estar expuesto en el ejercicio de su función lo que podría afectar su imparcialidad. ----------

------Idéntica conducta adoptan la Dra. Adela Juarez Aldazabal, titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia del Juzgado en lo Civil y Comercial Nro. 1, como

asimismo sus pares Dra. María Andrea Garcia Abad, del Juzgado de Ejecución Nro. 2 y y la Dra. Gladys Rodríguez a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1 de esta ciudad. ------- ----------II) Sentado ello, en tal marco de actuaciones debe señalarse en primer lugar que el instituto de la recusación y excusación es un mecanismo de excepción, cuyas causales son de interpretación restrictiva y requieren una argumentación válida, por tratarse de un acto de trascendencia y gravedad, por cuanto su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces. ----------
------El tratamiento legal del instituto obedece al sistema de la enumeración taxativa y cerrada de los motivos que hacen a su admisibilidad, requiriendo una demostración de las causales que ponen en peligro la imparcialidad del magistrado a fin de no perturbar el funcionamiento de la organización judicial y de las normas que la rigen (confr. Podetti, J. Ramiro, "Tratado de la competencia", Ediar Soc. Anon. Editores, Bs. As., 1954, pág. 512, n° 213). ----------
------En consonancia con ello y ponderando las razones invocadas para sustentar la causal de excusación citada por los magistrados que piden ser apartados del conocimiento de la presente causa, corresponderá aceptar las excusaciones planteadas por los Sres. Camaristas Dra. Natalia Isabel Spoturno, Marcelo Fernando Peral y Aldo Luis De Cunto. Así, pues al haber ya emitido opinión en las actuaciones administrativas seguidas contra el amparista y en la vía de impugnación planteada a su respecto, los inhabilita para expedirse en estos actuados pues de hacerlo se vería fuertemente cuestionado el principio de imparcialidad que todo juez debe mantener al decidir una causa. ----------
------El instituto de la recusación o excusación precisamente sirven para garantizar la imparcialidad del juez en el ejercicio de su función para decidir los asuntos sometidos a su conocimiento, de allí que la excusación es un deber que debe ejercer el magistrado frente al supuesto de estar comprendido en algunas de las causales enunciadas en el art. 17 del código del rito y su incumplimiento lo hace pasible de incurrir en falta, en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados en caso de no haberse apartado y se probase que se encontraba impedido de entender en el asunto sometido a su conocimiento (conf. art. 32 del C.P.C.C.).----------
------En este sentido se ha dicho que "el prejuzgamiento es entendido como el hecho de haber exteriorizado el juzgador judicial o extrajudicialmente, con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia su opinión acerca de la forma de resolver el fondo de las cuestiones debatidas en el proceso, y debe haber sido sobre puntos concretos que deben ser materia de decisión (conf. Palacio-Alvarado Velloso, "Código Anotado", t. 1, pág. 440 y ss y la jurisprudencia que citan). ----------

----A poco que se analice se advierte que el objeto sustancial del presente amparo guarda estrecha vinculación con las actuaciones administrativas citadas por los magistrados, en tanto importa el análisis y revisión de lo allí resuelto. ----------

----Por lo expuesto, como se adelantara, corresponde hacer lugar a las excusaciones formuladas por la Dra. Natalia Isabel Spoturno, Dr. Marcelo Fernando Peral y Dr. Aldo Luis De Cunto.----------

---III) Distinta suerte correrá la excusación formulada por el Dr. Carlos Alberto Tesi quien manifestó como fundamento de su apartamiento que el amparista es par suyo ya que resulta ser el juez del Juzgado de Familia de Rawson y haber intervenido en dicho juzgado como subrogante legal, subsumiendo su causal en razones graves de decoro y delicadeza en los términos del art. 30 del C.P.C.C.----------

-----Es cierto que el art. 30 citado abarca otras causas que exceden las citadas por el art. 17 del Código Procesal fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza. No obstante que cuando se invocan causales sobre esta última categoría, causas íntimas, impedimentos morales para juzgar con imparcialidad que resultan ser privativas del fuero interno del magistrado, por prevalecer las motivaciones subjetivas, la doctrina ha exigido, como es comprensible, que el magistrado excusante explique con detalle los hechos o antecedentes que motivan su excusación, para lo cual es preciso una mínima expresión de la causa o individualización de los sentimientos y motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación.º

-----En el caso bajo análisis no se advierte que el Dr. Tesi haya explicado mínimamente las razones de decoro y delicadeza invocadas para excusarse de intervenir en las presentes actuaciones, siendo que la circunstancia de ser el amparista juez del Poder Judicial de la Provincia del Chubut o ser su subrogante legal no constituyen una causal por sí misma válida para sostener su excusación, en virtud de ello, corresponderá rechazar la excusación formulada.----------

-----Es que permitir que el juez se excuse libremente alegando esas causales, importaría que en cualquier momento podría separarse a su arbitrio del proceso quitando el juez natural a las partes y restringiendo el cumplimiento de sus deberes (conf. Falcon, Enrique M. Código Procesal Civil y Comercial, 1982, Buenos Aires, Edit. Abeledo Perrot, pág. 274). ----------

------Por tales razones, corresponde rechazar la excusación planteada por el Sr. Juez Carlos Alberto Tesi.----------

---IV) En atención a ello y habiendo quedado conformada la Sala de este Tribunal, deviene innecesario el tratamiento de las restantes excusaciones formuladas por los magistrados a fs. 51, 53, 54 y 57 resultando abstracto un pronunciamiento al

respecto.- ----------

-----En su mérito, la sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) ADMITIR las excusaciones formuladas por los Sres. Jueces de la Cámara, Dres. Natalia Isabel Spoturno, Marcelo Fernando Peral y Aldo Luis De Cunto.----------

-----II) RECHAZAR la excusación formulada por el Dr. Carlos Alberto Tesi, debiendo continuar entendiendo en la presente causa como camarista subrogante de la Sala “A”.-

----III) DECLARAR abstracta la resolución de las restantes excusaciones formuladas a fs. 51, 53, 54 y 57 del presente legajo. ----------

-----II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y continúen los autos según su estado.----------

SILVIA TERESITA APAZA
JUEZ DE CÁMARA
(SUBROGANTE)

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIL – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA